



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 011 2020 - 00022 - 01
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Carlos Mario Ospina Jurado
DEMANDADOS:	Jennifer Vélez Arango
INSTANCIA:	Segunda
PROVIDENCIA:	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS:	Requisitos esenciales de la letra de cambio como título valor - Alteración del instrumento
DECISIÓN:	Confirma sentencia

1. ASUNTO

Se emite sentencia de segunda instancia en el juicio ejecutivo promovido por CARLOS MARIO OSPINA JURADO contra JENNIFER VÉLEZ ARANGO.

2. PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

"a) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) correspondientes al capital adeudado.

b). QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PSOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.368.644,44)

Por los intereses moratorios generados desde el 01 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la presente demanda, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación”.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La Señora Jennifer Vélez Arango aceptó a favor del demandante una letra de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), suscrita el 28 de abril de 2017, con vencimiento el 1º de junio de 2017, reconocida ante la Notaría 18 de Medellín.

El plazo se encuentra vencido y la demandada desde el 1º de junio de 2017 no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

4. RITO PROCEDIMENTAL

En auto proferido el 23 de enero de 2020 el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

El extremo demandado se enteró de la orden de apremio personalmente, proponiendo tempestivamente las siguientes excepciones perentorias:

- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**

Carlos Mario Ospina Jurado demandó ejecutivamente a la señora Jennifer Vélez Arango, la causa en referencia correspondió al Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal de Medellín con radicado 2019-00973.

En dicho proceso la autoridad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por la letra de cambio de contenido económico igual a \$20.000.000, porque no cumplía con la totalidad de requisitos de

que trata el Art. 621 del C. de Co., al carecer de firma del creador. Por tal motivo, el demandante peticiona el desglose de dicho instrumento para proceder a perfeccionarlo y así tener un título valor que no ofreciera dificultad para hacerlo exigible, no obstante existir en la foliatura constancia de haberse cancelado.

- **AUSENCIA DE REQUISITOS EXIGIDOS**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín en el radicado 2019-00973 determinó jurídicamente la razón por la cual se abstenía de librar mandamiento de pago en la misma letra de cambio pago, al carecer de firma del creador, por lo que proceder a completarlo es claramente una alteración del contenido literal existente en dicho documento, pues la normatividad faculta al acreedor para hacerlo solo antes de ejercer el derecho que en él se incorpora.

- **INEFICACIA DE LA LETRA DE CAMBIO**

Al carecer de firma del creador la letra de cambio resulta ineficaz y en ese orden de ideas no es título valor.

- **FRAUDE**

Cuando el ejecutante alteró el título valor cometió fraude al desconocer los principios de lealtad procesal y buena fe.

- **MALA FE Y PETICIÓN INDEBIDA**

Actuó de mala fe el demandante cuando procedió a completar una letra de cambio que no reunía los requisitos para ser título valor; solicitar la entrega de esta con el fin de superar la falencia y allegarla a un nuevo proceso para que un funcionario judicial diferente la evaluara y librara mandamiento de pago, es un actuar contrario a la ley que debe ser sancionado.

- **FALTA DE CAUSA LÍCITA PARA PEDIR**

La letra de cambio aportada como soporte de recaudo ha sido alterada en su contenido literal y de ello da cuenta el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal de Medellín en el radicado 2019-00973.

- **IMPOSICIÓN DE SANCIÓN**

El despacho debe sancionar al demandante por la actitud desleal, deshonesto, fraudulenta e ilícita con la que ha actuado.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín definió la instancia en sentencia proferida en la audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, donde declaró no probadas las excepciones perentorias propuestas por la ejecutada, a quien condenó en costas, ordenando consecuentemente continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Para arribar a su conclusión, sostuvo:

- El título valor letra de cambio cumple con las exigencias comunes de que trata el Art. 621 del C. de Co., así como los particulares contenidos en los preceptos 671 y siguientes de la misma codificación.
- Sostuvo que de conformidad con el Art. 430 del C. G. del P., la vía adecuada para cuestionar la ausencia de requisitos formales del título valor es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad no es dable realizar ningún cuestionamiento al respecto. En razón a ello, consideró que en la sentencia no es posible evaluar nuevamente si el título adolece de alguno de tales requisitos, pues la parte ejecutada no canalizó el ataque por la senda adecuada.

- No obstante lo anterior, para absolver la excepción de fraude y mala fe, concluyó que la falta de firma del creador en nada invalida el título, pues lo que se requiere es la firma del obligado, en este caso la señora Jennifer Vélez Arango, es decir, del aceptante obligado que funge como deudor.

6. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto la parte demandada impugnó vía apelación, recurso que sustentó en esta instancia con fundamento en lo siguiente:

- A partir de la devolución del documento sobre el cual se había el Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal de la ciudad de Medellín en la causa 050014003013201900973 00 se abstuvo de Librar Mandamiento de Pago el señor Carlos Mario Ospina Jurado con la asesoría de su apoderado Judicial bien pudieron recurrir a un Proceso Declarativo para hacer valer la Obligación que se encontraba contenida en dicho documento, pero el camino abordado fue el más expedito para ellos, alterar la literalidad del documento devuelto por el despacho judicial, presentar con el mismo una nueva demanda ejecutiva, con la certeza que sería otro despacho judicial a quien correspondería instruir la causa, olvidando que ya existía un antecedente que daba cuenta de la razón por la cual no se libraba Mandamiento de Pago en relación con la misma.
- Así las cosas, proceder a complementar el título valor con el lleno del requisito ausente, resulta improcedente, máxime que existe el antecedente consignado en el proceso de radicado No 050014003013201900973 00 que de manera clara indicó la razón jurídica que esgrimía el operador jurídico para negar el Mandamiento de Pago, el camino indicado no puede ser otro que ante la negativa del señor Juez Décimo Tercero Civil Municipal de la ciudad de Medellín en el proceso señalado era acudir ante la Judicatura para que hiciera valer sus derechos en un Proceso Declarativo.

- La actuación desplegada por el demandante y su apoderado en relación con dicho documento (letra de cambio) a criterio del suscrito constituye un verdadero fraude, se valieron del desconocimiento que el señor Juez Décimo Primero Civil Municipal de la ciudad de Medellín tenía sobre el antecedente registrado en el proceso de Radicado No 050014003013201900973 00 e inducen al funcionario judicial en error para obtener que Libre en su favor Mandamiento de Pago en un documento que ya fue rechazado por no cumplir a cabalidad con la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación Mercantil para tener y mantener el Status de Título Valor.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Previo a examinar los puntos que fundan la censura vertical, se realizará el respectivo control oficioso de legalidad al instrumento crediticio que soporta el mandato apremiante, en aras de determinar si reúne las formalidades requeridas para cimentar la pretensión coactiva.

Lo anterior, ya que contrario a lo estimado por el *a quo* en la decisión hostigada, la orden de pago liminar tiene fuerza vinculante provisional, calificativo con respecto al cual, al margen de que el ejecutado no ataque formalmente el mandamiento de pago vía reposición por ausencia de título idóneo, esa circunstancia no es óbice para que con posterioridad, ya en la fase decisoria, el juzgador examine nuevamente el instrumento y resuelva en sentido contrario si se demuestra que aquél se cimentó en premisas erradas, esto es, que el cartular no es tal, pues éste y no aquél es sustancialmente la razón de ser de la ejecución.

Al respecto, la jurisprudencia ordinaria en vigencia del Código de Procedimiento Civil alterado por la Ley 1395 de 2010, acotó:

"...esta Colegiatura ha señalado el deber que tienen los operadores judiciales, al momento de dictar sentencia en el proceso ejecutivo, de volver sobre los presupuestos procesales

de la ejecución, en el sentido de examinar "...si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución se encuentran presentes (art. 497 del C. de P.C.), ...criterio por cierto acogido por esta Corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P.C.'.¹

Sentido que refrendó la misma Corporación posteriormente, no obstante la vigencia de los designios del Código General del Proceso², al decir:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de abril de 2013. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Ref: 11001-02-03-000-2013-00481-00.

² Pues de conformidad con su canon 430 los defectos de forma del título no pueden reconocerse en la sentencia o auto que haga sus veces, si no fueron advertidos por el ejecutado mediante reposición contra la orden de pago.

óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su Inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relieva).

*De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción,***

ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.³
(Resalto intencional)

7.2. Cumpliendo con lo descrito, se constata que el título valor (letra de cambio) que edifica la acción cambiaria incorpora cabalmente en su cuerpo los requisitos formales de que tratan los preceptos 621 y 671 del C. de Co. Según la literalidad en ella inserta, la señora Jennifer Vélez Arango, en quien confluyen las condiciones de girador y girado, se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de Carlos Mario Ospina Jurado, en la ciudad de Medellín, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) el 1° de junio de 2017.

El cartular, entonces, resulta apto para respaldar la acción cambiaria directa activada en ejercicio del derecho crediticio en ella incorporado, al contener obligaciones claras (en tanto identifican al acreedor, al deudor y al objeto debido), expresas (pues contienen la obligación de pagar sumas líquidas de dinero por capital, y otras liquidables por intereses, expresadas ambas en pesos) y exigibles al tiempo de la ejecución, características de que trata el precepto 422 del C.G. del P.

Verificada de esa forma la idoneidad formal y sustantiva o material del título valor objeto de recaudo, procede ahora analizar si las defensas del enjuiciado tienen vocación de prosperidad, esto es, si el material probatorio recaudado las constata y, de ser así, si revisten carácter o entidad suficiente para alterar o cesar la orden de apremio.

Precisamente, la parte ejecutada, pretendiendo menguar esa idoneidad, alegó que el instrumento crediticio fue alterado, pues inicialmente se ejerció la acción cambiaria ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, autoridad judicial que desestimó el mandamiento de pago al considerar que el instrumento carecía de un requisito esencial, como era la firma del creador, por lo que el demandante de manera fraudulenta procedió a completarlo y presentarlo nuevamente para su

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. Radicado 2016-004400.

cobro, argumentos estos en los que sustentó la alzada y que pasan a absolverse

7.3. Previo a ello, es pertinente precisar que el despacho se abstendrá de evaluar los otros puntos que fueron incluidos en los reparos a la sentencia, relacionados con la suscripción del título en blanco y los presuntos pagos que se acreditaron al interior del proceso tramitado entre las mismas partes ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, pues tales reproches no fueron incluidos y desarrollados en el escrito de sustentación en esta instancia, exigencia de que trata el precepto 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que gobierna el asunto al ser la norma vigente para el momento en el que se promovió la opugnación.

7.4. Como atrás se anotó, los requisitos generales y especiales de la letra de cambio como títulos valores se encuentran contenidos en los artículos 621, 671 y 676 del C. de Co.

La primera de tales normas estatuye que deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Ahora bien, como también se señaló en precedencia, es posible que en una de tales personas converjan dos de las indicadas calidades, tal

cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que **"la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador"**, a lo que **"en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"** (destacado intencional).

Cuando esto último ocurre, el deudor actúa, a la vez, como girado y girador, es decir, como creador del instrumento crediticio, al estampar su firma en señal de aceptación. Sentido este en el que ha resuelto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, al decir:

"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. *Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.*

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al

documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión "Atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "Girador" [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución].⁴

Por tanto, se concluye que cuando la señora Jennifer Vélez Arango estampó su firma en la letra de cambio y la giró a su cargo, hecho que reconoció expresamente en su interrogatorio, se dio a sí misma la orden de pago, convergiendo en su persona las calidades de girador y girado, esto es, creadora del instrumento obligada como aceptante.

No resultan de recibo entonces los reproches que el impugnante perfiló contra la decisión del *a quo* cuando estimó que el cartular resultaba idóneo para cimentar la acción cambiaria, pese al juicio de ineficacia que anticipadamente y en contraposición hiciera el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín en auto interlocutorio del 16 de octubre de 2019 (proceso 2019-00973), donde desestimó el mandamiento de pago soportado en el mismo título valor, por considerar que la letra carecía de firma del creador, pues contrariamente, como se vio, la misma deudora en su interrogatorio confesó haber signado el cartular en el que funge como girado y girador,

⁴ Sentencia STC4164-2019.

es decir, se itera, como creadora y aceptante de la obligación en la que aparece como acreedor el señor Carlos Mario Ospina Jurado.

7.5. Tampoco puede considerarse, como lo pretende el censor, que la decisión tomada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín en auto interlocutorio del 16 de octubre de 2019 (proceso 2019-00973) haga tránsito a cosa juzgada, pues además de que lo allí resuelto resulta errado a la luz del ordenamiento, pues el creador de la letra de cambio, como anteriormente se analizó, no es el acreedor Carlos Mario Ospina Jurado sino la deudora y aceptante Jennifer Vélez Arango, tal camisa de fuerza e inmutabilidad solo está destinada para arropar a las sentencias ejecutoriadas (Art. 303 C. G. del P) o a aquellos autos con fuerza de sentencia, estos es, por vía de ejemplo, aquellos que ponen fin al proceso, como los que aceptan una conciliación, un desistimiento o una transacción. No ocurre lo mismo con los autos en los cuales se rechaza la demanda o se niega un mandamiento de pago, pues tales proveídos son preliminares, precarios, no definen ninguna situación jurídica y no ponen fin al proceso, ya que esto solo ocurre luego de que el contradictorio se encuentra integrado⁵.

En definitiva, la presunta alteración endilgada profusamente por la ejecutada, con apoyo en lo cual fundó la mayoría de sus excepciones perentorias y sustentó la impugnación contra la sentencia que se revisa, no es tal, puesto que la firma estampada posteriormente por el señor Carlos Mario Ospina Jurado, esto es, luego de que fuera negado inicialmente el mandamiento de pago por el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, tal y como reconociera en su interrogatorio, ninguna falencia esencial suplía, ya que con antelación a ese momento el título valor resultaba idóneo para acudir a la acción cambiaria en ejercicio del derecho en él incorporado, al contar con la firma y aceptación del creador, quien ostenta la calidad de girador y girado. Y esa providencia, dada su precariedad, no constituye camisa de fuerza con efectos de cosa juzgada para atar la decisión que en el nuevo proceso debía adoptar el juzgado de conocimiento.

⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Segunda. Sentencia del 25 de junio de 2015. Radicado 68001 23 33 000 2014 00319 01.

La censura, desde luego, no prospera.

8. CONCLUSIÓN

Según lo analizado, ante el fracaso del único reparo que fuere sustentado en segunda instancia, desde ningún ángulo u óptica habría lugar a adoptar una decisión diametralmente opuesta a la impugnada que ordenó continuar con la ejecución en idénticos términos al mandamiento de pago. Motivo suficiente para ratificarla en su totalidad.

LA DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín en audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, al interior del juicio ejecutivo promovido por CARLOS MARIO OSPINA JURADO contra JENNIFER VÉLEZ ARANGO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la instancia dada su no causación.

TERCERO: Realizadas las anotaciones de rigor remítanse las diligencias al juzgador de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803132ae67dcc1629067309052bf5999eccfec022ead4461c850d2aa4c46ad6**

Documento generado en 06/12/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>